

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. N°2021-00102.

Procede el Despacho a proferir decisión de mérito dentro del proceso de la referencia, para lo cual cuenta con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El señor Jhon Fredy Quintero Henao presentó demanda de restitución de inmueble arrendado contra Gloria Amparo Culma Ardila y Yoriana Matyhory Peña Culma, para que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado por las partes ante el incumplimiento en el pago del canon; en consecuencia solicitó la restitución del inmueble ubicado en la “*carrera 78 C N°80 – 53 sur, casa 252, Conjunto Residencial Caminos de San Diego Etapa 5 – P.H.*”, del barrio San Diego, de la localidad de Bosa.

Como causa *petendi*, afirmó que suscribió contrato de arrendamiento con las demandadas sobre el referido inmueble, por el término de 12 meses, contados a partir del 18 de septiembre de 2019; que se fijó como remuneración mensual inicial la suma de “\$450.000.00. M/cte.”. Añadió que las demandadas se han sustraído del pago de la renta desde octubre de 2020.

Mediante auto del 18 de marzo de 2021, se admitió el presente asunto, del cual las demandadas se notificaron en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., sin que dentro del término otorgado contestaran la demanda o propusieran excepciones.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 121 del Código General del Proceso, se profiere la correspondiente sentencia, para lo cual se ha de tener en cuenta las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, a saber capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado.

Ahora, es claro que no existe reparo respecto de los presupuestos de la acción, toda vez que la relación contractual de arrendamiento entre las partes en conflicto está debidamente acreditada con el contrato de arrendamiento aportado, por cuanto está suscrito por el demandante como arrendador y por las señoras Gloria Amparo Culma Ardila y Yoriana Matyhory Peña Culma como arrendatarias, además no fue tachado de falso, por lo cual se convirtió en plena prueba para demostrar la existencia de la relación jurídica entre éstos, la legitimación que les asiste en el presente asunto y las obligaciones recíprocas como la de conceder el uso y goce de una cosa (arrendador) y la de pagar por ese goce o servicio (arrendatarias).

Así pues, se advierte que de conformidad con el numeral 3° del artículo 384 *ibidem* prevé que: “*Si los demandados no se oponen en el término del traslado de la demanda; el juez proferirá sentencia ordenando la restitución*”.

En este sentido, al no existir oposición ni excepción de mérito alguna, se profiere el fallo que en derecho corresponde.

III. DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Kennedy, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento de bien inmueble suscrito entre **JHON FREDY QUINTERO HENAO** y las señoras **GLORIA AMPARO CULMA ARDILA** y **YORIANA MATYHORY PEÑA CULMA**.

SEGUNDO: ORDENAR a las demandadas **GLORIA AMPARO CULMA ARDILA** y **YORIANA MATYHORY PEÑA CULMA**, que dentro del término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, procedan a entregar al demandante, el bien inmueble cuyas características figuran en los anexos de la demanda y en esta providencia.

TERCERO: De no darse cumplimiento al numeral anterior, la parte demandante deberá comunicarlo al Despacho para así coordinar con las entidades pertinentes la diligencia de desalojo, sin perjuicio de las directrices que adopte el Gobierno Nacional y/o Distrital con ocasión a la pandemia Covid-19.

CUARTO: Sin condena en costas al no aparecer causadas.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE LA LOCALIDAD DE
KENNEDY**
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACION
DE ESTADO N 137 FIJADO HOY 5 DE NOVIEMBRE DE 2021
A LA HORA DE LAS 8:00 AM

Martha Isabel Barrera Vargas

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 26 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b69e4bf04d9afbaa62cab219483a2ce19754c4e18e6abd2e0eda50819ce2874

Documento generado en 04/11/2021 10:34:02 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**